

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2646/2020

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

02 de diciembre de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**24 de febrero de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta...”sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del voto
A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2646/2020**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **2646/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio número 07733020.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, a través de la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 10363.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 2646/2020**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría

Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1620/2020** el día 08 ocho de diciembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados con tales fines.

6. Se recibe informe de contestación. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 14 catorce de diciembre del año próximo pasado, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 18 dieciocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

7. Se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora **ordenó dar vista** a la parte recurrente

respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente vía correo electrónico, el día 22 veintidós de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

8.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 11 once de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 05 cinco del mismo mes y año, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno.

9.- Se reciben constancias y se requiere. Mediante auto de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido correo electrónico remitido por el sujeto obligado con fecha 02 dos de febrero de 2020 dos mil veintiuno, visto su contenido se advirtió que se formularon manifestaciones entorno al procedimiento que nos ocupa.

Consecuencia de lo anterior, la Ponencia Instructora **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de las constancias, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos con fecha 15 quince de febrero de 2020 dos mil veinte.

10.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 16 dieciséis del mismo mes y año, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 17 diecisiete de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción VIII del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios,

de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	11 de noviembre de 2020
Surte efectos la notificación:	12 de noviembre de 2020
Inicia término para interponer recurso de revisión	13 de noviembre de 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de diciembre de 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de diciembre de 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre de 2020

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/001/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho enero al 12 doce de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo peticionado por el ciudadano consistió en:

“...Solicito se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos, para entregarse por Infomex o a mi correo:

Se me informe de 2007 a hoy en día qué procedimientos de responsabilidad administrativa e investigaciones por presunta corrupción y presuntas irregularidades se iniciaron al interior de la UdeG, precisando por cada caso:

- a) Qué instancia inició el procedimiento o investigación
- b) Fecha de inicio
- c) Fecha de conclusión
- d) Nombre y cargo de funcionarios investigados en el caso
- e) Resolución del caso (se confirmó la falta o no)
- f) Nombre y cargo de funcionarios que se hallaron responsables de las faltas cometidas
- g) Qué irregularidades cometieron
- h) A cuánto ascendió el daño patrimonial causado
- i) Qué reglamentos y leyes y qué artículos violaron
- j) Qué sanciones específicas se aplicaron y a quiénes –si fueron multas, se informe de cuánto....”sic

Con fecha 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, el cual consiste de manera medular en lo siguiente:

En relación a la información solicitada, me permito comentarle que para los incisos a), b), d), e), f), i), j); la información está disponible para su consulta en la página siguiente:

<http://www.transparencia.udg.mx/v-z-procedimientos-responsabilidad-administrativa>

Por otro parte, la información de los incisos c), g), h), se describe en la siguiente tabla:

Número de Expediente	Fecha de Conclusión	Nombre y cargo de funcionarios responsables	Irregularidades cometidas	Daño patrimonial causado
001/16	25 de julio de 2016	Alfredo Rodríguez García Profesor Docente Titular "A"	Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara Art. 90. Incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas los miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad. Se definen como causas generales de responsabilidad, las siguientes: I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos	No identificado

(...)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

“...Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la respuesta esta incompleta, no obstante que lo solicitado hace referencia en su totalidad a información pública de libre acceso, y por lo cual la respuesta no resulta satisfactoria.

Recurro los siguientes aspectos de la respuesta:

Primero. La temporalidad de la información no fue atendida, pues como puede verse, el sujeto obligado me refirió a su portal donde se brinda información solo de los años 2016 a 2020, por lo cual no se satisface la temporalidad solicitada. Adjunto imagen como prueba:

(...)

Segundo. En la información entregada no se brindaron los siguientes incisos solicitados: a, g, h.

Tercero. En la información entregada solo se incluyen procedimientos concluidos, sin embargo, la solicitud hace referencia tanto a procedimientos en proceso como concluidos, por lo que está incompleta.

Cuarto. El sujeto obligado brinda información sobre los procedimientos de responsabilidad administrativa, pero no otorga información sobre "investigaciones por presunta corrupción y presuntas irregularidades" lo cual también se solicitó.

Quinto. No hay constancia de que la información solicitada se haya buscado en áreas como Contraloría interna, Órgano Interno de Control, Dirección Jurídica u otras que pudieran contar con mayor información relacionada con la solicitud.

Por lo tanto, recorro la respuesta con el fin de que el sujeto obligado cumpla con la temporalidad solicitada, considerando también "investigaciones por presunta corrupción y presuntas irregularidades", atendiendo todos los incisos tanto en casos en proceso como concluidos, y brindando la información en el formato Excel solicitado..."sic

Por su parte el sujeto obligado, remitió su informe de ley, a través del cual de manera medular informa lo siguiente:

En atención a lo anterior, me permito informarle lo siguiente:

I. Respecto del punto Primero del escrito del recurrente, relacionado con la temporalidad de la solicitud.

Me permito hacer de su conocimiento que en la respuesta que le fue entregada al recurrente, no se incluyó información en términos de lo solicitado, correspondiente al periodo comprendido del año 2007 al 2015, puesto que dicha información es inexistente.

Asimismo, es importante señalar que la obligación de mantener publicada la información fundamental histórica, es relativa a los últimos tres años, sin detrimento del año en curso, de conformidad con el punto 6 del lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En atención a lo anterior, la temporalidad de la información fundamental que se encuentra en la página de consulta a la que se le remitió, con el fin de dar respuesta a ciertos incisos de la solicitud presentada, se encuentra acorde con la normatividad vigente en la materia.

II. En relación con el punto Segundo del escrito del recurrente, vinculado con la entrega de cierta información.

Me permito indicarle lo siguiente:

- La información establecida en el inciso **a)** de la solicitud del recurrente fue entregada, dado que la misma se encuentra en la página de consulta a la que se le remitió en la respuesta inicial (<http://www.transparencia.udg.mx/v-z-procedimientos-responsabilidad-administrativa>); en lo específico puede identificarse en la tabla establecida en el documento al que deriva la citada página, en la columna tercera correspondiente al "Nombre del denunciante", considerándose que el denunciante fue la instancia que propició el inicio del procedimiento correspondiente;
- Asimismo, la información requerida por el inciso **g)** fue entregada, puesto que la misma se estableció en la tabla contemplada en la respuesta inicial, para delimitar la información solicitada en los incisos c), g) y h); en lo específico, la información correspondiente al inciso g) se encuentra establecida en la cuarta columna de la mencionada tabla, la cual se puede identificar con el título "Irregularidades cometidas", e

- Igualmente, la información que se solicitó en el inciso h) fue entregada al recurrente, puesto que la misma se encuentra en la tabla contemplada en la respuesta inicial, para delimitar la información solicitada en los incisos c), g) y h); dicha información puede identificarse particularmente en la columna quinta de la mencionada tabla, correspondiente al "Daño patrimonial causado".
En este sentido, es importante mencionar que al establecer como "No identificado" lo correspondiente al daño patrimonial causado, se hace referencia a que en los supuestos contemplados por la tabla no se realizó la delimitación respecto del daño patrimonial, y por lo tanto no fue identificado para dichos casos, de tal forma que se le dio una respuesta completa respecto de la información con la que se cuenta en este ámbito.

III. Respecto del punto Tercero del escrito del recurrente, correspondiente a procedimientos en proceso.

Si bien, el recurrente hace referencia en su solicitud tanto a procedimientos en proceso como concluidos, de la redacción establecida en su solicitud inicial no se desprende que sea su intención solicitar la información respecto de los procedimientos en proceso, ni mucho menos lo establece explícitamente; por el contrario, al delimitar los datos que requiere que se precisen para cada caso, en el inciso c) establece "Fecha de conclusión" y en el inciso e) determina "Resolución del caso (se confirmó la falta o no)", ambos incisos de la solicitud inicial del recurrente.

De lo anterior se desprende que, al tener que precisar la fecha de conclusión y la resolución de cada caso particular, la solicitud que se realizó fue respecto de los procedimientos concluidos, por lo tanto, la información que le fue entregada al recurrente fue completa, en los términos que solicitó.

IV. En vinculación con el punto Cuarto del escrito del recurrente, relacionado con investigaciones por presunta corrupción y presuntas irregularidades.

Me permito informar que se le dio respuesta a lo solicitado en forma completa, puesto que la información que fue entregada es la totalidad de la información con la que se cuenta en los términos establecidos.

En este sentido, es importante señalar que, de conformidad con la normatividad universitaria, no se cuenta con un proceso de investigación por presunta corrupción, o por presuntas irregularidades, en un sentido más específico e independiente a los procedimientos de responsabilidad respecto de los cuales se le otorgó la información, por lo que los procesos relacionados con "investigación sobre presunta corrupción y presuntas irregularidades" se desahogan por los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de la normatividad universitaria.

V. Respecto del punto Quinto, relacionado con la solicitud de Información a otras áreas.

Es importante informar que la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario, de la Universidad de Guadalajara es la autoridad competente para proponer sanciones que deban aplicarse a miembros de la comunidad universitaria por faltas previstas en la normatividad universitaria, así como investigar las acusaciones que se formulen contra alumnos, funcionarios, miembros del personal académico o administrativo de la Universidad, consignando ante las autoridades competentes a los infractores, en caso de resultar aquéllas procedentes, en términos de las fracciones II y IV del artículo 90 de Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.

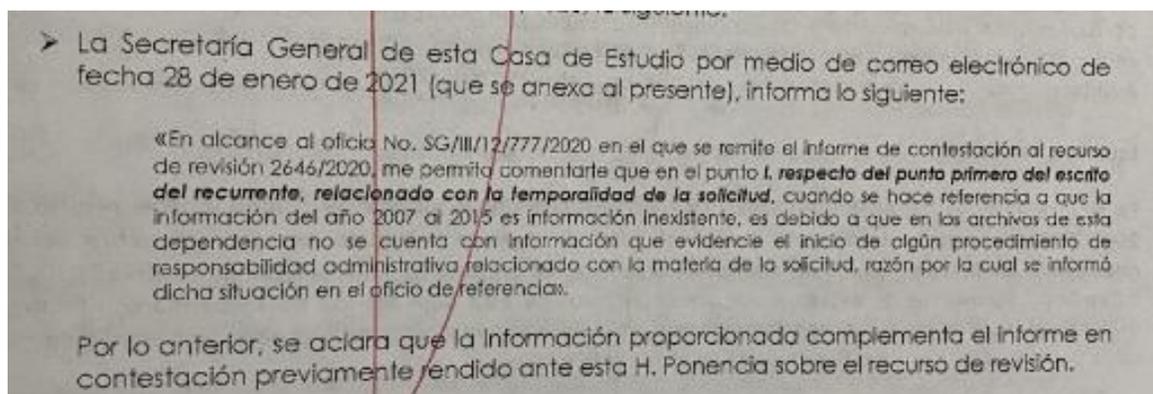
En relación con lo anterior, se señala que el titular de la Secretaría General funge como Secretario de Actas y Acuerdos de las Comisiones del H. Consejo General Universitario, incluyendo la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, de conformidad con el artículo

40 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara y el artículo 3 del Reglamento del Régimen Interior de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario, por lo tanto, es quien cuenta con las facultades necesarias para dar respuesta respecto de lo solicitado.

Por su parte, el recurrente realizó las siguientes manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado:

“...Manifiesto que el informe no subsana ninguno de los agravios de mi recurso, por el contrario, todos permanecen vigentes, por lo cual pido que se continúe con el desahogo del recurso...”sic

Posteriormente, con fecha 02 dos de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido informe en alcance remitido por el sujeto obligado, del cual se desprende lo siguiente:



Respecto del alcance al informe del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...El informe no resulta satisfactorio por lo que pido que se continúe con el desahogo del recurso...”sic

Señalado lo anterior, se tiene que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Respecto del agravio señalado como **Primero**, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que no se entregó la información correspondiente al periodo del año 2007 dos mil siete a 2015 dos mil quince; no obstante lo anterior, en actos positivos a través del oficio SG/III/12/777/2020 suscrito por el Secretario General de sujeto obligado, se informó que del periodo comprendido del año 2007 dos mil siete a 2015 dos mil quince, no existe la información solicitada; aunado a esto, a través de su informe en alcance el sujeto obligado manifestó, que la razón de la inexistencia de la información solicitada, es debido a que en los archivos del sujeto obligado no se cuenta con información que evidencie el inicio de algún procedimiento de responsabilidad administrativa en el periodo ya señalado, situación que subsana el agravio.

Por lo que ve al agravio **Segundo**, no le asiste la razón a la parte recurrente al mencionar que no se entregó la información correspondiente a los incisos a, g, h, de la solicitud de información, ya que dicha información si fue entregada en la respuesta emitida y notificada por el sujeto obligado, tal y como se advierte en las siguientes impresiones de pantalla:

INFORMACIÓN PARA PUBLICAR EN EL INCISO Z, DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO

Inciso a

1. Durante el presente año 2020, no se han generado procedimientos administrativos.
2. En los años 2019, 2018 y 2017 no se generaron procedimientos administrativos.
3. En el año 2016, se generaron los siguientes procedimientos administrativos:

NO. DE EXPEDIENTE	FECHA DE INGRESO	NOMBRE DEL DENUNCIANTE	NOMBRE Y CARGO DEL DENUNCIADO	CAUSA DEL PROCEDIMIENTO	ESTADO PROCESAL
001/16	16 de marzo de 2016	Oficina del Abogado General	Alfredo Rodríguez García Profesor Docente Titular A	Cometer las infracciones previstas en las fracciones I, II, VII y VIII del artículo 90 de la Ley Orgánica	Dictaminado
001/16	16 de marzo de 2016	Oficina del Abogado General	Yolanda González Cortés Profesor Docente Titular A	Cometer las infracciones previstas en las fracciones I, II, VII y VIII del artículo 90 de la Ley Orgánica	Dictaminado
004/16	23 de mayo de 2016	Oficina del Abogado General	Francisco Javier Cueto Jiménez, Oficial Mayor de la Escuela Preparatoria Regional de San Juan de los Lagos.	Cometer las infracciones previstas en el artículo 90, fracciones I, V, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica, y artículo 205, fracciones IX y X del Estatuto General	Dictaminado

Inciso g

Número de Expediente	Fecha de Conclusión	Nombre y cargo de funcionarios responsables	Irregularidades cometidas	Daño patrimonial causado
001/16	25 de julio de 2016	Alfredo Rodríguez García Profesor Docente Titular "A"	<p><i>Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara</i></p> <p>Art. 90. Incurrirán en responsabilidad y ameritarán sanciones administrativas los miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico interno de la Universidad.</p> <p>Se definen como causas generales de responsabilidad, las siguientes:</p> <p>I. Violar, por acción u omisión, cualesquiera de las obligaciones impuestas por esta Ley, el Estatuto General, los Reglamentos</p>	No identificado

Inciso h

Aunado a lo anterior, por lo que ve al inciso h, el sujeto obligado a través de su informe de ley, señaló que el sujeto obligado no realizó delimitación respecto del daño patrimonial causado y por tal razón no fue identificado.

En cuanto al punto **Tercero** de los agravios, no le asiste razón a la parte recurrente, efectivamente de la respuesta del sujeto obligado se desprende que se entregó la información de los procedimientos concluidos, sin embargo, tal y como lo menciona el sujeto obligado en su informe de ley, de la solicitud de información se advierte que solicita fecha de **inicio y conclusión** de los procedimientos señalados, es decir, se entiende que la información requerida es aquella que ya hubiese sido concluida.

Sin menoscabo de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que presente nueva solicitud de información, requiriendo la información de los procedimientos no concluidos.

Por lo que toca al agravio **Cuarto**, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso de otorgar la información sobre investigaciones por

presunta corrupción y presuntas irregularidades, sin embargo, en actos positivos el sujeto obligado a través de su informe de ley señaló, que de conformidad con la normatividad universitaria, no se cuenta con un proceso de investigación por presunta corrupción, o por presuntas irregularidades; subsanando con lo anterior el agravio presentado por la parte recurrente.

Respecto del punto **Quinto** de los agravios, no le asiste la razón a la parte recurrente ya que del informe de ley y de la normatividad aplicable a ese Casa de Estudios, el área generadora requerida, es el área competente para conocer y resolver la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, por lo que se considera que la Unidad de Transparencia requirió de forma adecuada a las áreas generadoras correspondientes.

Finalmente, por lo que ve a las manifestaciones realizadas por el recurrente al informe de ley del sujeto obligado y su alcance, no ha lugar, esto de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado actuó de manera positiva que garantizaron su derecho de acceso a la información, en consecuencia se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el

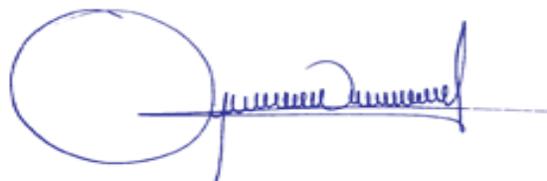
primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2646/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE FEBRERO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----